

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

15 de junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	SERVIDUMBRE MINERA (LEY 1274 DE 2009) – MÍNIMA CUANTIA
EXPEDIENTE:	2020-00160-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MAZORRA JIMENEZ Y OTRO
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MURIEL - RENED CARDOZO DE AMPUDIA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD Y CORRIGE PROVIDENCIA.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver las solicitudes y recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto del 25 de mayo de 2021, mediante el cual se concedió 30 días para realizar la notificación personal a JORGE ENRIQUE MURIEL o sus herederos indeterminados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, so pena del desistimiento tácito y a su vez se fijaron los honorarios por el dictamen pericial rendido.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La parte demandante adujo que, presentó al Despacho la guía de correo CU000475275CO de abril 5 de esta anualidad, por medio de la cual se envió la comunicación de notificación personal al señor Luis Enrique Muriel informando que, así como ocurrió con las pasadas notificaciones de Marlen Cardozo y William Ampudia, los comprobantes de entrega o rechazo no han llegado a nuestro poder, y en la página de <http://www.4-72.com.co/> aparece que el sobre está en camino.

En el momento de la radicación del oficio de notificación se pidió se sellará la comunicación para cumplir con el artículo 291 del CGP, pero se informó que ello se haría frente al oficio de entrega. Soporte de lo anterior se acompaña al presente memorial.

A pesar de lo anterior, solicito a la señora Juez avanzar con el proceso y proceder a la notificación por aviso con fundamento en lo informado por 4-72 frente a la guía RA302540426CO del 25 de febrero de 2021, mediante la cual se envió una primera comunicación de notificación al señor Muriel. Si bien esta comunicación tuvo reparos formales por el Despacho, de su trámite (se anexa registro de 4-72) se rescatan las anotaciones del 5 y 12 de abril pasados, donde se afirma que el envío no fue entregado. Considero que lo anterior, en conjunto de las manifestaciones efectuadas a lo largo del proceso por la señora Rened Cardozo, Marlen Cardozo y William Ampudia frente a su dominio y residencia en el inmueble objeto del presente proceso, permiten establecer que efectivamente allí no reside el señor Luis E. Muriel.

Lastimosamente, así como sucede con la actual notificación pendiente (CU000475275CO del 05/04/21) la empresa 4-72 no sube a su página los comprobantes de la gestión. Al momento de enviar la última comunicación se pidió en la oficina copia del comprobante de las guías anteriores, donde se nos informó que no las tenían en ese momento y que la entrega como tal no la hacía 4-72 en

Yumbo, sino un aliado de esta empresa en el municipio. En la oficina se limitaron a suministrar los siguientes datos: “Dirección: calle 5 No. 5-07 de Yumbo Tels. 3207901324 y 3136423456”. En los mencionados teléfonos indican que las personas ya no laboran ahí y que movieron su local.

En estos términos solicito a la señora Juez reconocer lo informado por 4-72 frente a la guía RA302540426CO del 25 de febrero de 2021, para así autorizar la notificación por aviso que permite el artículo 292 del CGP. Esta autorización se solicita al Despacho, en virtud de la falta de respuesta formal por parte de 4-72.

Solicito de la manera más respetuosa a la señora Juez qué, como medida para destrabar el proceso, ordene como prueba a la señora Rened Cardozo presentar los documentos por los cuales ella afirma ser poseedora de los derechos herenciales causados tras el deceso de Luis Enrique Muriel, pues con ello se aclararía si ella ya participa en el proceso con esa calidad, con lo cual se prescindiría de las medidas procesales que permitirían la defensa de los intereses del ausente (y presuntamente difunto) señor Muriel. Es decir, ello evitaría el trámite de avisos y nombramiento de curador ad litem que conduzcan a trabar formalmente el litigio.

RECURSO DE REPOSICIÓN

De la manera más respetuosa presento recurso de reposición en contra de la decisión del liquidación y pago de honorarios, pues como se ha demostrado, la falta de notificación del señor Luis Enrique Muriel no es imputable a la parte actora sino a 4-72. Es más, pongo de presente al Despacho que desde el inicio de la actuación la parte demandante señaló el presunto fallecimiento del demandado, situación corroborada por el decir de la señora Rened Cardozo al afirmar ser la poseedora de los derechos herenciales de los sucesores del señor Muriel.

Sin importar lo anterior, lo cierto del caso es que no se ha notificado al último demandado ordenado por el Despacho, con lo cual no se ha trabado la litis y, en consecuencia, la parte que represento ignora el contenido del dictamen cuyo valor se tasa en nueve salarios mínimos, con lo cual tampoco ha tenido la oportunidad de pedir la aclaración o complementación de este. Es decir, la parte actora no ha podido ejercer su derecho de defensa frente al dictamen y la perito no ha finalizado su labor, con lo cual se incumple con el Código General del Proceso en su artículo 363.

Un razonamiento similar fue acogido por el Despacho en el auto del 9 de febrero pasado cuando afirmó: “Se tiene que, en el presente asunto la perito presentó el dictamen pericial requerido, sería del caso correr traslado al mismo, sin embargo, de la revisión del proceso se observa que no se ha realizado la notificación a la parte demandada en su integridad”.

Así las cosas, se solicitó revocar la orden de pago de honorarios efectuada por el despacho, para en su lugar dar cumplimiento al numeral primero del auto del 9 de febrero de 2021, por el cual se dispuso: “PRIMERO: GLOSAR el dictamen pericial allegado, una vez se trabe la litis se procederá a correr el traslado de Ley.”

II. TRÁMITE PROCESAL:

El recurso fue interpuesto dentro del término legal, se corrió traslado de este, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del C.G.P.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA – RENED CARDOZO

La parte demandada adujo que:

Conforme al art. 762,764 y 765 del Código Civil se deduce que no es necesario notificar al fallecido JORGE ENRIQUE MURIEL o sus herederos, pero si a los indeterminados, explico y compruebo, todos los herederos del señor Jorge Enrique Muriel, vendieron absolutamente todos los derechos herenciales, sin especificar en el documento la matricula inmobiliaria de los bienes herenciales que vendían, y asegurando ellos en su despacho cursaba la sucesión. Muchas veces solicitada, buscada por el mismo despacho y no se encontró ninguna cuyo causante fuera Jorge Enrique Muriel.

Únicamente ellos vendieron fue los derechos herenciales de las Guacas porque ese fue el bien inmueble la que ofrecieron a través de su abogado Luis Alberto Gutiérrez, él fue el que organizó las minutas, llevó algunas personas a la Notaria 5 y las acompañó a Bancolombia que queda en Santa Mónica Residencial de la ciudad de Cali por Carvajal a recibir el valor de dicha venta, posteriormente compré otros derechos vendidos en las mismas condiciones al señor JAIRO JIMENEZ, tío de los demandantes.

Siempre he pagado todos los derechos herenciales que se han comprado, los primeros a nombre de Gustavo Quijano Varela que era de mi absoluta confianza, porque tenía problemas en la liquidación de la sociedad conyugal, posteriormente se los transfirió a mi señora madre ISABEL CARDOZO BRIÑEZ, falleció y no he levantado la sucesión por haberme sido imposible localizar los registros civiles de nacimiento de defunción de los que me vendieron porque mi intención siempre ha sido la de legalizar ese predio y poderlo registrar.

Desde el momento que se adquirió por compra realizada al señor JAIRO JIMENEZ absolutamente nadie me ha ido a reclamar ni un grano de tierra sobre dicho inmueble; es decir he tenido una posesión, quieta y pacífica de más de 30 años.

Recorrí hasta el cementerio recorriendo las tumbas de cualquier Muriel, solicité los registros ante la registraduría de Vijes y solo los pueden solicitar los parientes, por eso fue que me dedique a buscar un pariente o cualquier persona de apellido Muriel y encontré una señora llamada Gladis Sánchez Muriel que reside en Rozo y me manifestó no era pariente de ellos, porque su abuelo se llamaba Antonio Muriel pero que no tenía absolutamente nada que ver con los Murieles de Jorge Enrique Muriel, pues lógicamente recibieron su dinero de venta y se desinteresaron y no tenían por qué seguir molestando en el predio.

Las personas que vendieron los derechos algunos ya habían fallecido, pero eran muy ancianos porque dos de las vendedoras fueron con nietos que ya eran mayores; por lo tanto, no veo necesario que tengan que citarse a estas personas porque ni las tumbas existen.

El abogado necesariamente conoce el trámite de una notificación, y la más perjudicada con un desistimiento tácito soy yo como demandada, porque al darle la entrega provisional de parte de mi predio que aún no han ejercido ese derecho.

De darse ese desistimiento tácito desde ahora solicito la revocación del auto que les otorgo la entrega provisional de parte de mi predio. Mis hijos colaboraron en la

contestación notificándose por conducta concluyente sin haber recibido hasta la presente ninguna notificación relacionada con este proceso.

Concluyo señora Juez, que con estas aclaraciones que se prueban con las escrituras de venta y el pago de los impuestos únicamente queda el emplazamiento a las personas indeterminadas. De todas maneras, me atengo a lo que su despacho determine.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede con los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen; en ese sentido, es procedente resolver el recurso interpuesto.

Antes de lo anterior, este Despacho se referirá a la solicitud que realiza la parte demandante respecto de la notificación personal al señor Jorge Enrique Muriel y sus herederos indeterminados respecto a que se reconozca lo informado por 4-72 frente a la guía RA302540426CO del 25 de febrero de 2021, para así autorizar la notificación por aviso que permite el artículo 292 del CGP. Esta autorización se solicita al Despacho, en virtud de la falta de respuesta formal por parte de 4-72.

Así mismo, de forma subsidiaria solicitó como medida para destrabar el proceso, ordene como prueba a la señora Rened Cardozo presentar los documentos por los cuales ella afirma ser poseedora de los derechos herenciales causados tras el deceso de Luis Enrique Muriel, pues con ello se aclararía si ella ya participa en el proceso con esa calidad, con lo cual se prescindiría de las medidas procesales que permitirían la defensa de los intereses del ausente (y presuntamente difunto) señor Muriel. Es decir, ello evitaría el trámite de avisos y nombramiento de curador ad litem que conduzcan a trabar formalmente el litigio.

Al respecto, es preciso indicar a la parte demandante que los requisitos que tilda de formales, resultan ser sustanciales para la notificación personal, ya que el incumplimiento de los mismos podría nulificarla, por lo que este Despacho Judicial es cuidadoso del cumplimiento de las notificaciones como las ordena el Código General del Proceso y en ese sentido, no es posible acceder a la solicitud, ya que deberá cumplir con lo requerido desde hace más de un mes por este Despacho Judicial y si la empresa de correos no es eficiente en su función, lo anterior no es óbice para desconocer los lineamientos del Código General del Proceso.

Referente a la solicitud subsidiaria, la señora Rened Cardozo en la contestación a este recurso adjuntó los documentos por lo que se considera poseedora, pero que de los mismos ni siquiera es posible establecer el fallecimiento del señor Jorge Enrique Muriel; así las cosas, deberá darse cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial desde el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición interpuesto, revisada la providencia se observa un error de transcripción, por lo que le asiste razón a la parte demandante en sus reparos, toda vez que los honorarios fijados no son definitivos, si no provisionales, conforme con el artículo 230 del CGP y que podrán ser los definitivos una vez culminada la gestión, por lo que de conformidad con los artículos 285 y 286 del CGP se aclarará y corregirá la providencia en el sentido que se trata de honorarios provisionales y por tanto no se resolverá el recurso de reposición.

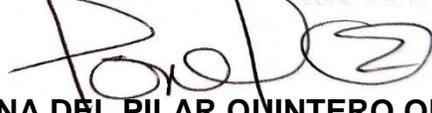
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes realizadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR Y CORREGIR la providencia del 25 de mayo de 2021, en el sentido que se trata de honorarios provisionales de conformidad con el artículo 230 del CGP, por lo que el numeral segundo quedará así:

“SEGUNDO: FIJAR COMO HONORARIOS PROVISIONALES a favor de CELMIRA DUQUE SOLANO y a cargo de LUIS CARLOS y HARBEY MAZORRA JIMENEZ la suma de NUEVE (09) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, los cuales deberán pagarse dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los cuales podrán ser definitivos una vez se culmine la gestión, de conformidad con el artículo 363 inciso 3 del CGP”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. **034** de hoy 16 de junio

de 2021, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA